

Expte. 6511/2020

DECRETO:

Conoce la Alcaldía el informe conjunto de la Jefatura del Servicio de Personal y de la Secretaría General, de fecha 10-03-2021, que en su literalidad refiere:

*“...ANTECEDENTES*

*1.- Mediante Auto de 3 de marzo de 2021, el Juzgado de Instrucción nº 5 de la capital describe los hechos que podrían ser constitutivos de presuntos delitos de malversación de caudales públicos, fraude, falsedad documental y blanqueo de capitales, pendientes de la calificación jurídica definitiva que, como es lógico, se determine a lo largo del proceso.*

*El presente Auto dispone autorizar la entrada y registro en el domicilio, precisamente del Sr. Vega Vicente, por cumplir los requisitos que la jurisprudencia determina para el Auto de entrada y registro en el domicilio, por estar justificada esta medida, precisamente por los presuntos delitos en proceso de investigación y ya informados por la Policía Nacional, Grupo I de la U.D.E.V. de Zamora, con la colaboración del Grupo 16 de la Brigada Central de Investigación de Blanqueo de Capitales y Anticorrupción de la Unidad de Delincuencia Económica y Fiscal (UDEF), que además, también refiere a otro posible delito por esta investigación de los fijados inicialmente en el Auto del Juzgado de Instrucción nº 5.*

*Se da por reproducidos los presuntos hechos, sin prejuzgar, que reflejan los Informes, así como los documentos y declaraciones y demás elementos probatorios que refleja la policía y a los que, a su vez, se remite el Auto citado.*

*2.- Mediante Auto de 5 de marzo de 2021, conocido por los informantes el día 8 de marzo siguiente, por el que se decreta la libertad provisional del Sr. Vega Vicente, y en el que se refiere de nuevo las presuntas conductas ya fijadas en el Auto de entrada en domicilio, antes referido.*

*3.- También mediante Auto de 5 de marzo de 2021, dispone la fijación de fianza al investigado, Sr. Vega Vicente, por importe de 60.000 euros, para asegurar las eventuales responsabilidades dimanantes de las conductas sometidas a investigación en el ya señalado Procedimiento Abreviado 52/2020.*

*4.- A la vista de estas resoluciones judiciales, en nombre del Ayuntamiento, el Sr. Alcalde dicta la siguiente Providencia:*

*“1.- Conoce los Autos del Juzgado de Instrucción nº 5, Diligencias Previas, Procedimiento Abreviado 52/2020, refiriendo a las conductas seguidas por el funcionario público Sr. Vega Vicente, en los que aparecen, según manifiesta la Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción nº 5, indicios de la comisión de delitos de malversación de caudales públicos, fraude, falsedad documental y blanqueo de capitales, además de otros que puedan aparecer, según refiere la Policía Nacional de Zamora, Grupo I UDEV, y el Grupo 16 de la Brigada Central de Investigación, UDEF, bajo la instrucción del Ministerio Público.*

*2.- Que dicho Auto, y muy especialmente los presuntos hechos que se recogen en los informes policiales y en la declaración de la detenida, Sra. G.N.S., y que sirven de base al acto procesal descrito, suponen un cambio cualitativo en la situación actual, en relación con la labor que como funcionario público presta el investigado en este Ayuntamiento de Zamora.*

*3.- Que estos presuntos hechos que se describen pormenorizadamente en los Autos Judiciales descritos, y que se reproducen ya en los informes policiales, que a su vez forman parte inescindible de estos Autos Judiciales, supone que las actuales limitaciones realizadas por el Decreto de 10 de septiembre de 2020 y la Instrucción de 8 de octubre de 2020, no sean actualmente suficientes para garantizar y salvaguardar el interés público, que conllevará la labor de un funcionario público en el ejercicio sus funciones con la objetividad e imparcialidad que se requiere para ello; se entiende que esos presuntos hechos derivan, a fecha actual, para que no sea compatible mantener el empleo y sueldo del*



investigado con las limitaciones que se habían expresado en el Decreto de 10 de septiembre de 2020, dado que es patente que el cúmulo de presuntos hechos afecta a la totalidad de la labor pública de dicho funcionario público.

A todo ello, y a mayor abundamiento, reforzando lo anterior planteado, tampoco se puede obviar la necesidad de proteger a las autoridades y funcionarios públicos, algunos de ellos, dependientes jerárquicamente de este funcionario, que con sus declaraciones, en auxilio de la justicia, han constituido también la base de la acusación de las presentes conductas presuntamente delictivas, como refiere la investigación policial dependiente del Ministerio Fiscal, de tal modo que esta función pueda seguir produciéndose sin la presión que indudablemente supondrá la presencia del Jefe de Servicio de Parques y Jardines, en cuanto subordinados suyos, en unos casos, y controlador en otros.

Y muy especialmente, esos hechos presuntos, sin prejuzgar, determinan que no sea posible derivar al funcionario público la realización de proyectos o memorias, cuyo fin, será posteriormente servir de base para licitaciones en materia contractual, lo cual es patente que para ello se exige una objetividad e imparcialidad, que si bien se presume en los funcionarios públicos, los presuntos hechos investigados ponen en entredicho la misma, sin prejuzgar, a título de indicio. No olvidemos que de esas actuaciones, tanto en la memoria justificativa de los mismos, como a la hora de fijar y determinar los precios unitarios, y éstos a su vez, los precios descompuestos, funciones éstas últimas encomendadas al actualmente investigado Sr. Jefe de Parques y Jardines, conforme los indicios referidos por la Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción nº 5 de la capital, y reitero a la vista de los presuntos hechos detallados en los informes policiales, esta independencia no se puede garantizar.

Y por último, estos presuntos hechos obligan a esta Administración a realizar una investigación minuciosa de esas relaciones interpersonales que se describen en esos Informes y que afectan al servicio público, y en esa labor será necesario continuar internamente con la determinación de pruebas que permitan esclarecer, aún más, si cabe, este comportamiento, en especial, con prestaciones de servicios a las que se refieren esos informes y prevenir actuaciones futuras.

Por todo lo expuesto, como representante del Ayuntamiento al que le corresponde dirigir el gobierno y la administración municipal, y desempeñar la jefatura superior de todo el personal, potestades reconocidas en el art. 21 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, RESUELVO:

PRIMERO Y ÚNICO.- Solicitar informe a la Sra. Jefe de Servicio de Personal y también al Sr. Secretario General de la Institución, para que se informe sobre la procedencia de suspensión provisional de empleo y sueldo del funcionario público Sr. Vega Vicente, una vez conocidos los Autos del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Zamora, Diligencias Previas, Procedimiento Abreviado 52/2020."

#### PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO

Uno.- Por su importancia, para resolver el tema que se nos ha encomendado, se hace preciso incorporar al presente informe la Sentencia 44/2021 del 24 de febrero de este mismo año, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, donde la Sra. Magistrada de lo Contencioso-Administrativo resuelve considerar ajustado a Derecho el Decreto de 10 de septiembre de 2020, dictado por el Sr. Alcalde, y la Instrucción de Desarrollo dictada por el Sr. Concejal de Medio Ambiente, de 8 de octubre de 2020, del que depende el Sr. Vega Vicente como Jefe de Servicio de Parques y Jardines.

Nos referimos a la presente Sentencia por cuanto que, si bien resuelve considerar ajustado a Derecho estas resoluciones administrativas, aunque limitan la función del Sr. Jefe de Servicio, sin embargo, por lo que diremos a continuación, tiene importancia en cuanto que analiza, desde la vertiente jurisprudencial, lo atinente a la suspensión provisional de funciones.

Dos.- Sobre lo aplicado al tema que nos ocupa, lo resuelto en la meritada Sentencia de 24 de febrero de 2021, debemos informar en los términos siguientes:

Primero.- Que en materia disciplinaria aplicable al expediente que se sigue contra el Sr. Jefe de Servicio de Parques y Jardines, D. Alberto Vega Vicente, debe tenerse en cuenta, por un lado, como precepto básico, el Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 5/2015 de 30 de octubre, Estatuto Básico del Empleado Público, y fundamentalmente el art. 98, que regula la Medida Provisional



de suspensión provisional de funciones; y por otro lado, la Ley 7/2005, Ley de la Función Pública para Castilla y León, y que también es aplicable para los funcionarios locales de esta Comunidad, como refiere el art. 113 de la citada Ley, que se remite, a su vez, a los artículos 82 y siguientes, que califica las diferentes faltas, muy graves, graves y leves. Dicho esto, sin embargo, debe aplicarse también la vertiente reglamentaria para la Administración General del Estado referida también al ámbito local, Real Decreto 33/1986 de 10 de enero, especialmente en su art. 33.

Segundo.- Importante también es resaltar, entre otra jurisprudencia, la S.T.S. Sala Tercera Sección 4ª nº 1648/2020, de 2 de diciembre, Recurso 7290/18 y su doctrina casacional, en relación con la suspensión provisional de empleo y sueldo, y también debemos referir la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valladolid, sección 1ª, nº 398/2018 de 27 de abril de 2018, Recurso 276/2017, donde, en definitiva, se mantiene la posibilidad de suspensión de empleo y sueldo de los funcionarios públicos que se encuentran en la situación del que constituye el presente informe, siempre que esta decisión se dicte con criterios de proporcionalidad y con la adecuada motivación.

Tercero.- Y precisamente, una vez fijado el marco jurídico posible para la suspensión, conviene analizar si, efectivamente, en el ámbito administrativo, y ateniéndonos, sin prejuzgar, a los presuntos hechos que se describen en los informes policiales, con sus pruebas documentales, declaraciones y demás periciales que ahí se describen, cupiera expresar, dada la gravedad de esos presuntos hechos, y teniendo presente la labor de los funcionarios públicos, y muy particularmente, las funciones que desempeña el empleado investigado, que fuera incompatible actualmente la permanencia en su puesto de trabajo del Sr. Vega Vicente, con las limitaciones ya fijadas en el Decreto de 10 de septiembre de 2020 y la Instrucción de 8 de octubre de 2020, ya que ese mantenimiento en esas funciones pudiera perjudicar el curso de la investigación del presente asunto, poniendo en riesgo, también, la independencia y la imparcialidad en el actuar que debe constituir la base de los servidores públicos en su función. Y sobre este particular, debemos señalar, a saber:

- a) El Decreto de 10 de septiembre de 2020 limitaba la gestión de fondos públicos del Sr. Vega Vicente, la limitación del control de la empresa prestadora actualmente del servicio, la abstención de intervenir en el nuevo contrato en proceso de adjudicación, y la retirada del Capataz para que este funcionario no dependa directamente del Jefe de Servicio, sino directamente del Jefe de Área.
- b) Sin embargo, dicho Decreto, todo ello dictado en su momento, sin el conocimiento exhaustivo que se tiene ahora con el detalle y la pormenorización que han realizado los Informes Policiales, y la gravedad de los presuntos hechos que ahí se describen, incluyendo la propia declaración de la también detenida G.N.S., a nuestro entender, hace inviable el mantenimiento del mismo, es decir, imposibilitan que se pueda seguir prestando el servicio con dichas limitaciones, y muy especialmente, las que se le encomendó, que eran la redacción de diferentes proyectos como Ingeniero Forestal. Y precisamente en este aspecto, se debe referir que los proyectos contemplan una serie de elementos, como refiere la Providencia, como una Memoria Valorada de la necesidad del proyecto, pero también la fijación de Precios Unitarios de los distintos elementos del proyecto, y a su vez, una serie de precios descompuestos de cada uno de estos precios unitarios, lo que, a nuestro entender jurídico, se afianza la justificación de la suspensión provisional.

Y es que, conforme se recoge en esos Autos y las investigaciones, tanto de la UDEV como de la UDEF, efectivamente, a nuestro entender jurídico, como también refiere la Providencia de la Alcaldía-Presidencia, supone un cambio cualitativo de lo que en un principio constituía el expediente disciplinario y lo que actualmente se viene investigando a través de la Policía Nacional y traducido en los Autos del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de la capital.

- c) Recordemos que la acusación se formula sobre delitos de malversación de caudales públicos, fraude, falsedad documental y blanqueo de capitales, además del referido como cohecho, producto de las investigaciones policiales al servicio de la Fiscalía; y es importante tener en cuenta, por supuesto, sin prejuzgar, que la cifra inicial sobre la que se ampara la fianza, 60.000 euros, y todo ello, según el artículo 432.3 de nuestro C. Penal, sólo con ese tipo delictivo, se esté dilucidando, una posible prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación



*absoluta por tiempo de diez a veinte años. Esto se expresa sólo para que se entienda la gravedad de la situación, sin perjuicio de lo que finalmente resulte, aparte de los otros presuntos hechos delictivos que también se citan, como falsedad documental o el resto de inculpaciones que ahí se describen.*

- d) *Además, en las diligencias practicadas, se refieren a un periodo de tiempo desde el 2014 al 2020, sin embargo, como también se infiere de la Providencia del Sr. Alcalde, puesto que así se acredita en el informe resumen de la Policía Nacional al servicio de la Fiscalía, este servidor público ha venido actuando como Jefe de Servicio durante los 24 años precedentes, de ahí que, desde la perspectiva jurídica, no se encuentre inconveniente para que internamente el Ayuntamiento pueda efectuar comprobaciones anteriores a ese periodo.*

*Además, para el ejercicio de su función, como es razonable, el investigado debe estar conectado al expediente GESTIONA, con lo que pudiera afectar al resultado de esta investigación.*

*Luego, desde esta perspectiva, a nuestro entender jurídico, estaría justificada la suspensión cautelar. Conviene, sobre lo tratado, referir también al informe resumen de la Policía Nacional, que señala que el ahora investigado, incluso estando de baja médica, ha estado constantemente entrando y descargando expedientes de GESTIONA, justificándose la baja que por el Ayuntamiento, previa auditoría, materializó cerrando este expediente al ahora investigado durante el periodo de baja, si bien, restaurando esta comunicación una vez de nuevo este funcionario en periodo de alta.*

- e) *Y en relación con el auxilio de los servidores públicos que han colaborado en la investigación policial y pertenecientes a Medio Ambiente, del que ahora investigado es Jefe de Servicio de Parques y Jardines, así como el auxilio que también debe prestar el Ayuntamiento al ahora investigado, igualmente a nuestro entender jurídico, es deber de la institución esta protección, pues así viene establecido en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, Ley 31/95 de 8 de noviembre, especialmente en su art. 14.*
- f) *En todo caso, la aplicación de la suspensión cautelar de empleo y sueldo, a tenor del art. 98 del Real Decreto legislativo 5/2015 de 30 de octubre, con la interpretación en doctrina casacional de la Sentencia del Tribunal Supremo Sección 4ª nº 1648/20 de 2 de diciembre, Rec. 7290/2018, y en esta misma línea la Sentencia del TSJ de Valladolid, Sección 1ª, nº 398/2018 de 27 de abril, Rec. 276/2017, nos lleva:*

- *Que esta suspensión provisional en ningún caso es una sanción, sino, antes al contrario, es una garantía de protección para el interés público, pero también para los servidores públicos, también para el investigado.*
- *Que esta suspensión puede prolongarse por encima de los seis meses, aunque ya se encuentre en sede judicial el expediente sancionador, aunque no se haya impuesto por la jurisdicción penal medidas cautelares que impidan la prestación de servicios, y lo puede hacer la autoridad administrativa, y se puede prolongar hasta la finalización del procedimiento penal por resolución definitiva.*

- g) *Prueba de esta garantía es el tenor del propio art. 98 del ya citado EBEP, donde se fija el derecho a percibir por el investigado suspendido las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.*
- h) *Prueba de esta garantía también se establece, teniendo como base el art. 169 de la Ley General de la Seguridad Social del año 2015, y la interpretación casacional del Tribunal Supremo en Sentencia de 30 de mayo de 2000, en el Rec. 1906/1999, que en el supuesto de la incapacidad transitoria del servidor público investigado, éste tendrá derecho a toda la acción protectora de la Seguridad Social por encima de la suspensión provisional de empleo y sueldo.*



- i) *Dicho lo anterior, sin embargo, y en lo atinente a la cotización por el servidor público referido, tras la suspensión provisional de empleo y sueldo, además del deber del abono de las retribuciones básicas tratadas anteriormente, a la Seguridad Social deberá seguir ingresando el Ayuntamiento la aportación empresarial por contingencias comunes, y no así por contingencias profesionales, si bien, nada obsta a que a título particular el ahora investigado pueda estudiar la posibilidad de suscribir convenio especial con la Seguridad Social. Otra cosa sería si la suspensión provisional llegara a convertirse en sanción definitiva; en ese caso el Ayuntamiento no procedería a efectuar cotización durante dicho periodo. En todo caso, en este momento no procede este escenario.*

*Por todo lo expuesto, los informantes concluyen, en base al art. 175 del ROF, con la siguiente propuesta de acuerdo para el Sr. Alcalde-Presidente, en base a las facultades que le corresponden por el art. 21 de la Ley 7/85, como representante del Ayuntamiento, director del gobierno y la administración municipal y jefe superior de todo el personal:*

**PRIMERO.-** *Que, en base a la motivación que refiere el Sr. Alcalde en su Providencia para garantizar y dar certeza en el proceder del Servicio de Medio Ambiente, certeza que venía produciéndose en el ámbito en el que quedaba excluido el ahora investigado mediante Decreto de 10 de septiembre de 2020 y la Instrucción de 8 de octubre de 2020, y que ante las nuevas investigaciones a través de la Fiscalía por la Policía Judicial, en la parcela reservada a este servidor público investigado, no queda garantizada esta independencia e imparcialidad en esta importante función; tampoco el continuar el proceso de completar y auxiliar en la investigación; y también el deber de auxiliar en la protección, tanto de los servidores públicos del Departamento de Medio Ambiente, como del propio investigado. Por todo esto, se informa favorablemente la suspensión de empleo y sueldo.*

**SEGUNDO.-** *Conforme refiere el art. 98 y normas complementarias del Real Decreto legislativo 5/2015 de 30 de octubre, y la interpretación que mediante doctrina casacional fija la Sala 3ª del Tribunal Supremo, sección 4ª, Sentencia 1648/20 de 2 de diciembre, Rec. 7290/2018, en esta línea también la Sentencia del TSJ de Valladolid, Sección 1ª, nº 398/2018 de 27 de abril, esta suspensión provisional puede extenderse más de los seis meses inicialmente previstos en el art. 98, pudiendo llegar hasta la finalización del procedimiento penal por resolución definitiva.*

**TERCERO.-** *En relación con la eficacia del presente acto administrativo, el acto administrativo que dicte el Sr. Alcalde se presumirá válido y producirá efectos desde la fecha en que se firme.*

**CUARTO.-** *En relación con el principio de audiencia para su eficacia, nos remitimos a lo sentenciado en Sentencia definitiva 44/2021 de 24 de febrero de 2021, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zamora, cuando establece, en el tema de la no audiencia del Decreto de 10 de septiembre de 2020, impugnado por el ahora investigado, que “esta infracción alegada debe ser rechazada, puesto que en la norma de aplicación (art. 33 RD 33/1986 y art. 98.3 TRLBEP) no se recoge expresamente la necesidad de adoptar estas medidas sin que sea de aplicación la norma alegada en la demanda para la adopción de dichas medidas en sede judicial”.*

**QUINTO.-** *Dar traslado de la presente Resolución, además de al interesado, al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5, para que se una a los Autos, Diligencias Previas, Procedimiento Abreviado 52/2020, sometiéndose esta autoridad del Alcalde y la Resolución dictada a lo que pueda resolver la Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de la capital. “*

Y en base a las facultades que me otorga el Derecho, RESUELVO:

**PRIMERO.-** Suspende provisionalmente de empleo y sueldo al funcionario público municipal, D. Alberto Ángel Vega Vicente. La finalidad, garantizar y dar certeza en el proceder del Servicio de Medio Ambiente, certeza que venía produciéndose en el ámbito en el que quedaba excluido el ahora investigado mediante Decreto de 10 de septiembre de 2020 y la Instrucción de 8 de octubre de 2020, y que ante las nuevas investigaciones a través de la Fiscalía por la Policía Judicial, en la parcela reservada a



este servidor público investigado, no queda garantizada esta independencia e imparcialidad en esta importante función; tampoco el continuar el proceso de completar y auxiliar en la investigación; y también el deber de auxiliar en la protección, tanto de los servidores públicos del Departamento de Medio Ambiente, como del propio investigado.

**SEGUNDO.-** Fijar la suspensión provisional de empleo y sueldo hasta la finalización del procedimiento penal por resolución definitiva, conforme refiere el art. 98 y normas complementarias del Real Decreto legislativo 5/2015 de 30 de octubre, y la interpretación que mediante doctrina casacional fija la Sala 3ª del Tribunal Supremo, sección 4ª, Sentencia 1648/20 de 2 de diciembre, Rec. 7290/2018, en esta línea también la Sentencia del TSJ de Valladolid, Sección 1ª, nº 398/2018 de 27 de abril.

**TERCERO.-** El presente acto administrativo se presume válido y produce efectos desde la fecha de su firma, conforme refiere el art. 39 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

**CUARTO.-** En relación con el principio de audiencia para su eficacia, resuelvo y nos remitimos a lo sentenciado en Sentencia definitiva 44/2021 de 24 de febrero de 2021, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zamora, cuando establece, en el tema de la no audiencia del Decreto de 10 de septiembre de 2020, impugnado por el ahora investigado, que *“esta infracción alegada debe ser rechazada, puesto que en la norma de aplicación (art. 33 RD 33/1986 y art. 98.3 TRLBEP) no se recoge expresamente la necesidad de adoptar estas medidas sin que sea de aplicación la norma alegada en la demanda para la adopción de dichas medidas en sede judicial”*.

**QUINTO.-** Dar traslado de la presente Resolución, además de al interesado, también a través de la representación y defensa del Ayuntamiento en el Procedimiento Abreviado 52/2020, al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5, para que se una a los referidos, sometiéndose esta autoridad y la Resolución dictada a lo que pueda resolver la Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de la capital.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

